Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho oficiosamente, en punto de la posibilidad de disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de conocimiento mixto de la ciudad en contra de **JAVIER ANDRES RINCON ORTEGA**, como autor del punible de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **RINCON ORTEGA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos desde el mes de agosto de 2005, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de la ciudad en sentencia del 16 de marzo de 2018, a la pena de **32 meses de prisión** como autor del punible de inasistencia alimentaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios materiales en cuantía de $ 14.029.061,oo y morales por valor equivalente a 4 S.M.L.M.V., los cuales debía cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos de dos (2) años. Para acceder a ese beneficio debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución prendaria en cuantía de 2 S.M.L.M.V..

2.- Como quiera que el penado no se había allanado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, mediante decisión del 18 de diciembre de 2019 se dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000.

3.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia que da cuenta del vencimiento de los términos previstos en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

Una vez se advirtió que el penado **JAVIER ANDRES RINCON ORTEGA** no se había allanado al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia para acceder al subrogado reconocido en su favor, y en orden a garantizarle el derecho al debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, por el despacho se ordenó surtir el trámite dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, mismo dentro del cual aquel ni aquel ni la defensa técnica emitieron pronunciamiento alguno.

Consecuente con lo anterior por el despacho se estima necesario entrar a determinar si lo procedente en el presente evento es revocar el subrogado concedido en la sentencia en favor del penado, o si por el contrario, la decisión que se debe adoptar es la inmediata ejecución de la pena que allí se impuso en su contra.

La decisión que finalmente se adopte, debe serlo a partir de las previsiones del artículo 66 del Código Penal:

> ***"Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.***
>
> *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión, y se hará efectiva la caución prendaria.*
>
> ***Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*** (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Es claro entonces que este precepto legal prevé las consecuencias para dos situaciones completamente diferentes, aunque ambas relacionadas con el reconocimiento del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La primera tiene que ver con el incumplimiento del condenado a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita en los términos del artículo 65 ibídem. La segunda por su parte, alude a los eventos en los que habiéndose reconocido aquel subrogado penal, el condenado no ha concurrido dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, que en el presente evento no fueron otras que la constitución de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior y no obstante haberse adelantado por el despacho el tramite incidental previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, se estima que lo procedente no es revocar el

subrogado concedido en favor del penado **JAVIER ANDRES RINCON ORTEGA**, sino disponer la ejecución inmediata de la pena privativa de la libertad de **32 meses de prisión** impuesta en su contra, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, con la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas para poder acceder al subrogado reconocido en su favor, de manera puntual, las de constituir la caución prendaria que se le impuso en cuantía de 2 S.M.L.M.V., y la de suscribir la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 ibídem.

Por lo mismo, en firme la presente determinación se librará en su contra y ante las autoridades competentes las correspondientes órdenes de captura, debiendo igualmente ponerse en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

Lo anterior es así, en la medida en que la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en su momento concedida a favor del condenado, tan solo es posible ante el incumplimiento de una cualquiera o de varias de las obligaciones adquiridas durante el periodo de prueba; obligaciones que en el presente evento no pueden considerarse incumplidas, pues a la fecha ni siquiera se ha suscrito la respectiva diligencia de compromiso.

Finalmente es del caso precisar, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER la ejecución de la pena de **32 meses de prisión** impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixto de la ciudad en contra de **JAVIER ANDRES RINCON ORTEGA**, como autor del punible de inasistencia alimentaria; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra del penado **JAVIER ANDRES RINCON ORTEGA**, identificada con la **C.C. No 86.061.628**, para que purgue la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra como autor del punible de inasistencia alimentaria; conforme lo señalado de manera precedente.

TERCERO: PONER en conocimiento del Juzgado fallador la presente decisión.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

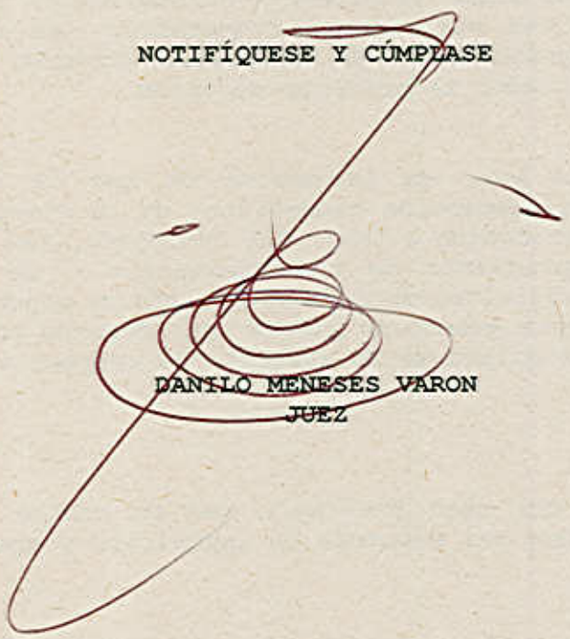

DANILO MENESES VARON
JUEZ